



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito

Radicación N° 08-638-31-89-002-2021-00057-00 VERBAL DE LESION ENORME DEMANDANTES: ONEIDA ESTELA ARIZA DE AHUMADA, antes ONEIDA ESTELA ARIZA SANTIAGO, ORLANDO NEMESIO ARIZA SANTIAGO, RIGOBERTO DE JESUS ARIZA SANTIAGO.
DEMANDADO: INVERSIONES SABBAG DACCARETT CIA S.C.A

INFORME SECRETARIAL, Señor juez a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente, por resolver escrito de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada Dr. RONALDO OSPINO BENEDETTI, contra el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de abril del año 2021. Lo anterior para su ordenación, Sabanalarga Atlántico, noviembre 29 de 2021 LA SECRETARIA.

GISELLE BOVEA CERRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA-ATLANTICO.
NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia el apoderado judicial del demandante presenta solicitud de nulidad amparado en lo contemplado en el numeral 1 y 6 del artículo 133 del CGP; en síntesis, sostiene que no se dio traslado de la admisión a un sujeto procesal que aparece en el certificado de tradición y libertad como acreedor hipotecario.

De otra parte el apoderado judicial de uno de los demandantes, solicita se vincule y notifique al Acreedor Hipotecario Servicios Financieros S.A. Serfinanza Compañía de Financiamiento; con NIT-860.043.186.6.

CONSIDERACIONES

Dos aspectos ocupan al despacho para resolver; (i) el primero atinente a la solicitud de nulidad deprecada por la pasiva; y lo (ii) concerniente a la vinculación de un acreedor hipotecario.

En torno a lo (i), debe señalarse que las nulidades se rigen bajo los principios de especificidad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación y saneamiento, legitimación y preclusión. Estas orientaciones suponen necesariamente que no cualquier causal puede aducirse como nulidad, y aun cuando pueda presentarse una en el proceso, ellas tienen una función excepcional, en tanto, el propósito del proceso es evitar ser invalidado, y debe tratar de convalidarse o sanearse como regla general; a más de esto, solo pueden ser presentadas en las oportunidades legales, y cuando exista interés jurídico en hacerlo.

De esta manera, y revisado el presente, de cara además con el punto (ii) se aprecia que en efecto dentro del certificado de libertad y tradición del bien objeto del litigio identificado con matrícula inmobiliaria No. 045-2553 se advierte en la anotación N° 33 Hipoteca a favor de SERVICIO FINANCIERO S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, constituida mediante Escritura número 1563 del 06 de agosto de 2018 de la Notaria Primera de Barranquilla. También se advierte que la misma no fue vinculada al presente proceso.

Estos aspectos, debe decirse no son constitutivos de nulidad alguna, mucho menos de las alegadas por la pasiva, en atención a que en el presente, no se ha omitido otorgarle traslado para alegar a ninguna de las partes, por la potísima razón que no se ha llegado a esa etapa (Art. 133.6); tampoco se ha declarado la falta de competencia (Art. 133.1), razones que implican despachar de manera desfavorable esas peticiones.

j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Calle 19 No 18-47 piso 2

PBX 385005 EXT. 6026 Sabanalarga – Atlántico. Colombia



En lo que respecta a la falta de vinculación de la entidad financiera, debe tenerse en cuenta que el inciso 1° del artículo 462 del CGP, establece que “Si del certificado de la oficina de registro correspondiente, aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias el juez ordenara notificar a los respectivos acreedores cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o dentro del que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación, alguno de los acreedores formula, demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá, el expediente para que continúe el trámite del proceso.”

En ese orden se accederá a la solicitud elevada por la activa y se ordenará CITAR al acreedor hipotecario SERVICIO FINANCIERO S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO o quien haga sus veces para que haga valer su crédito sea exigible o no. Se impondrá la carga a la parte demandante para que lleve a cabo las notificaciones, al efecto se le otorgarán 30 días contados a partir de la notificación de la presente, so pena de aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 317 del CGP. Deberá aportar a su vez, certificado de existencia y representación legal.

En mérito de lo expuesto el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: CITAR al acreedor hipotecario SERVICIO FINANCIERO S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO o quien haga sus veces para que haga valer su crédito sea exigible o no.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante señores ONEIDA ESTELA ARIZA DE AHUMADA, antes ONEIDA ESTELA ARIZA SANTIAGO, ORLANDO NEMESIO ARIZA SANTIAGO, RIGOBERTO DE JESUS ARIZA SANTIAGO. NOTIFICAR al referido acreedor hipotecario conforme a lo estipulado en el artículo 462 del C.G.P.

TERCERO: OTORGAR un termino de 30 días para cumplir la carga impuesta en la presente providencia, so pena de aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 317 del CGP CUARTO:

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante a efectos que aporte certificado de existencia y representación legal de la vinculada SERVICIO FINANCIERO S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

David Modesto Gvette Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beee6bcd0fd1eff47c47688cb285a0bb27a6066f1827284d1c7e11a29f0672cb**

Documento generado en 09/12/2021 08:43:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>